

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinte (20) de abril de 2017, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre la eventual admisión de demanda. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

- Medio de Control** : Reparación Directa
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2016-00135-00
- Demandante** : Jhon Antonio Camargo Arévalo y otros
- Demandado** : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Policía Nacional
- Juez** : Carlos Andrés Gallego Gómez

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 26 de octubre de 2016 se inadmitió la demanda ordenándose a la parte demandante allegara medio de prueba idóneo en donde se otorgue la patria potestad o representación legal de Angie Paola Munevar Castilla al señor Jhon Antonio Camargo Arévalo; o en su defecto que otorgue el respectivo poder a quien tenga la representación legal de aquella de conformidad con la Ley, so pena de rechazar la demanda presentada por Angie Paola Munevar Castilla y Yiseth Tatiana Munevar Castilla, así mismo, en ese mismo término la parte demandante debía allegar el CD con la copia de la demanda en formato PDF (fls. 134-135).

Mediante escritos del 15 de noviembre y 5 de diciembre de 2016 la parte demandante allega copia y el original del poder conferido por Henry Enrique Munevar quien es el padre de Angie Paola Munevar Castilla y manifiesta actuar en nombre y representación de ella, por ente otorga poder al abogado Alfonso Pardo Hernández.

No obstante lo anterior, estando el presente asunto para resolver sobre su respectiva admisión, mediante escrito del 24 de marzo del 2017 se allega escrito en el que se informa que Angie Paola Munevar Castilla ya es mayor de edad y como tal comparece directamente al proceso, confiriendo poder al abogado Alfonso Pardo Hernández (fls. 146-147). En consecuencia, para este despacho en este momento resulta ineficaz hacer cumplir a la parte

demandante la carga impuesta en el auto inadmisorio de la demanda del 26 de octubre de 2016, al comparecer por si misma al proceso, por haber adquirido la mayoría de edad y otorgar el respectivo poder al abogado anteriormente referido, implica que ya se encuentra representada por apoderado debidamente constituido.

Así mismo, al evidenciarse que el escrito de demanda cumple con los demás requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, se procederá a admitir la presente demanda.

Finalmente, al revisarse el CD de la demanda se encuentra que el mismo esta vacío por lo tanto, se instará al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adjunten el CD con la demanda firmada, en archivo PDF, so pena de tenerla por desistida, en los términos del artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Jhon Antonio Camargo Arévalo, Angie Paola Munevar Castilla, quien actúa en nombre propio y en representación de Yiseth Tatiana Munevar Castilla; María Elsa Arévalo, Betty Yaneth Camargo Lozano, Blanca Cecilia Camargo Lozano, Ledys Elsa Camargo Arévalo, José Miguel Camargo Arévalo y Deicy Carlota Camargo Arévalo en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Policía Nacional conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros N° 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos

(\$30.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Angie Paola Munevar Castilla quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Yiseth Tatiana Munevar Castilla, al abogado **Alfonso Pardo Hernández**, con Tarjeta Profesional N° 109.866 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 146-147).

OCTAVO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, para que allegue el disco compacto con la demanda debidamente firmada, en tamaño y formato válido PDF, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOVENO: ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

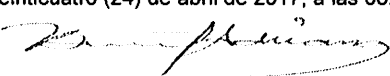


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0041, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria